

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
Procedimiento Especial Sancionador  
**PES-14/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO ARTURO GARCÍA ARIAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 06 SEIS DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-14/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Revolucionario Institucional en Tecomán; así como de su candidato a Presidente Municipal por Tecomán, el ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, por la presunta violación al artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

**ANTECEDENTES**

**I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.**

El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el licenciado ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, se levantara Acta Circunstanciada respecto a la presunta colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos, petición que se llevó a cabo el mismo día en que fue solicitada.

El 15 quince de mayo del año en curso, el referido Comisionado del Partido Acción Nacional presentó por escrito denuncia en contra del Partido

Revolucionario Institucional en Tecomán, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, ARTURO GARCÍA ARIAS; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

a) Que la colocación o fijación de propaganda electoral sobre las ramas de un árbol, localizado al exterior de la finca ubicada en la acera norte de la calle Mariano Abasolo, esquina con Juan de la Barrera, frente al número 27 de la calle Mariano Abasolo, contraviene de manera clara y sistemática la prohibición estipulada en el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado y; agravia los derechos y principios tutelados por la ley en la materia; pues con dicha conducta se evidencia una ventaja indebida en detrimento del equilibrio electoral entre los contendientes.

## **II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

El 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CME/TEC/PES-06/2015; respecto a la presunta colocación, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal en Tecomán, de propaganda electoral en lugares prohibidos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 17:00 diecisiete horas del día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince.

## **III.- Medidas Cautelares.**

El Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, no ordenó ninguna medida cautelar en virtud de que los actos denunciados ya habían cesado, tal y como se acreditó con el Acta Circunstanciada de la fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo, licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, el día 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince.

#### **IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, con la finalidad de mejor proveer a la investigación, y con el fin de avocarse al conocimiento de la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, se realizaron las siguientes acciones:

1. Se levantó Acta Circunstanciada de hechos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad.
  
2. Una vez presentada la denuncia formal por parte del Comisionado Propietario, licenciado ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán ordenó a la Secretaria Ejecutiva, licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, que se constituyera en el lugar de los hechos denunciados y levantara el Acta Circunstanciada correspondiente, lo que se realizó en fecha 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad.

#### **V.- Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante, Licenciado ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en uso de la palabra sólo manifestó la ratificación a su escrito de denuncia presentado en fecha 15 quince de mayo de la presente anualidad.
  
- b) En cuanto a la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional de Tecomán y su candidato ARTURO GARCÍA ARIAS, a través de su representante, licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, en uso de la palabra, negó los hechos denunciados y manifestó que deslindaba al candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

c) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, las partes denunciadas, a través de su representante, objetaron el Acta Circunstanciada de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince.

d) El Consejo Municipal Electoral de Tecomán, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió sólo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.

e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron en la audiencia en cuestión.

**VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.**

El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CME/TEC/PES/006/2015, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán al que adjuntó lo siguiente:

1. Original de acta de fecha 12 de mayo 2015 signada por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, anexando imágenes;
2. Original de la Cuenta de fecha 15 de mayo de 2015 signada por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán;
3. Original de la Denuncia signada por el Representante y Comisionado propietario del PAN de fecha 14 de mayo de 2015, anexando: 2 fojas con imágenes, y copia certificada del Acta de fecha 12 de mayo de 2015;
4. Original del oficio 139/2015 de fecha 15 de mayo de 2015 signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
5. Original del acta de fecha 18 de mayo de 2015 en 1 foja a la que se anexan 2 fojas con imágenes;
6. Original del oficio 140/2015 de fecha 16 de mayo de 2015 signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;

7. 2 tantos de original del escrito signado por el Representante y Comisionado propietario del PAN de fecha 16 de mayo de 2015 en 1 foja;
8. Acuerdo de admisión de fecha 15 de mayo de 2015 signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 4 fojas;
9. Original de la certificación de fecha 16 de mayo de 2015 signada por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja con 2 imágenes anexas;
10. Original del citatorio dirigido al C. ARTURO GARCÍA ARIAS de fecha 28 de mayo de 2015 signado por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
11. Original de la Cédula de notificación dirigida al C. ARTURO GARCIA ARIAS de fecha 18 de mayo de 2015 signado por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
12. Original de la Cédula de notificación dirigida al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de fecha 18 de mayo de 2015 signado por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
13. Original de la Cédula de notificación dirigido al C. ANTONIO ISAI ESPINOZA PRIEGO de fecha 17 de mayo de 201 signado por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
14. Original de la certificación de fecha 19 de mayo de 2015 signada por la secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en 1 foja;
15. Original de documento signado por el C. ARTURO GARCIA ARIAS de fecha 19 de mayo de 2015 por el que otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas en 1 foja;
16. Original de escrito signado por el C. ANTONIO ISAI ESPINOZA PRIEGO de fecha 21 de mayo de 2015 en 3 fojas;
17. Original del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 20 de mayo de 2015 en 3 fojas con anexos; y
18. Original del informe circunstanciado signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en 4 fojas.

**VII.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.**

El 24 veinticuatro de mayo del año en curso, a las 14:00 catorce horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-14/2015** y se verificó que el Instituto a través del Consejo Municipal Electoral, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, en el plazo concedido para tal efecto.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 11:00 once horas del 06 seis de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, por la presunta colocación de propaganda en lugar no permitido por la ley, por parte del Partido Revolucionario Institucional en Tecomán, y de su candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tecomán, el ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con la colocación de la misma en lugar prohibido.

## **SEGUNDA. Determinación de la litis.**

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, consistente en un árbol por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ARTURO GARCÍA ARIAS, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional**, se advierte en esencia lo siguiente:

Que el 12 de mayo del año en curso, se percató de la existencia de propaganda electoral sobre las ramas de un árbol que se localiza al exterior de la finca que se ubica en la acera norte de la calle Mariano Abasolo esquina con Juan de la Barrera, exactamente frente al número 27 de la calle Mariano Abasolo, de la población de Tecomán, Colima.

Que la propaganda corresponde al candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecomán, ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en ese Municipio, cuyo logotipo aparece impreso, contraviniendo con ello la prohibición estipulada en el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado.

Atento a lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara a los denunciados el retiro de la propaganda electoral denunciada.

## **II.- Contestación a la denuncia.**

En cuanto a la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en Tecomán, ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, por conducto de su representante común, el licenciado JESÚS RICARDO CÓRDOVA GARCÍA, dio contestación a la denuncia en forma verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 20 veinte de mayo; citadas contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que se niegan los hechos denunciados y deslinda al candidato y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que ninguno de ellos es el responsable de la presunta colocación de la propaganda denunciada.

b) Que se objetaba el Acta circunstanciada de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, toda vez que en los autos que integran el proceso no se advierte constancia de que se haya presentado el quejoso a efecto de que diera origen el presente proceso, así pues esa Acta Circunstanciada surge de manera espontánea sin el antecedente de la queja o denuncia interpuesta por el quejoso.

### **TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

En virtud de que las únicas pruebas aportadas fueron las ofrecidas por la parte denunciante, se admitieron por la Comisión de Denuncias y Quejas, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de hechos, levantada en fecha 12 doce de mayo del año en curso por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 3 tres fotografías a color tamaño postal.
- 3.- PRESUNCIONAL. En sus dos aspectos legal y humana.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que beneficie a la parte denunciante.

Citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia.

### **CUARTA. Alegatos de las partes.**

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 20 veinte de mayo del año en curso; se advierte que la parte denunciante del presente Procedimiento Especial Sancionador, presentó sus alegatos de forma escrita y pidió se agregaran al Acta de referencia; en cuanto a la parte denunciada, en uso de la palabra expresó los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

### **QUINTA. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

a) Que la denuncia presentada por el licenciado ANTONIO ISAI ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a los dispuesto por el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Que los actos de referencia consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

#### **SEXTA. Valoración de pruebas.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una

inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido *–fotografías-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas técnicas<sup>1</sup> en lo individual que se detallan a continuación.**

**1.1 TÉCNICA:** Consistente en 03 tres fotografías a color tamaño postal; imágenes que a continuación se insertan y se describen:

**(IMAGEN 1)**



Respecto a la parte que interesa, en la imagen que se tiene a la vista, se aprecia un árbol, de los conocidos como almendros y una lona de dimensiones pequeñas sujeta a sus ramas; la lona de referencia, es color blanca en su mayoría; en la misma se observa, la imagen de una persona del

---

<sup>1</sup> No obstante que tanto la parte denunciante, como la instancia instructora denominó a dichas pruebas como documentales privadas; este órgano jurisdiccional electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 306, párrafo tercero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima; y 36, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, considera que se trata de pruebas técnicas, puesto que las mismas reproducen imágenes y contenido informativo por medio de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

sexo masculino en la parte inferior izquierda, abarcando un poco más de la mitad de la lona; en la parte superior aparece la palabra “Arturo”; y posteriormente no es posible distinguir las primeras leyendas que siguen a ella, en color obscuro por estar mayormente cubiertas con las propias ramas y hojas del árbol; posterior a ello, en color negro se aprecian las siguientes leyendas “Trabajando siempre para ti” y en color rojo “¡SEGURO!” y a un costado de la mismas el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Cabe precisar que dicho árbol, al parecer se localiza frente a una tienda de abarrotes, situada cerca de la intersección de unas calles, **sin apreciarse de la imagen capturada en la foto los nombres correspondientes de ellas; ni a qué lugar o colonia se refiera ni de qué municipalidad;** finalmente sobre una de las calles se aprecian varios automóviles transitando.

**(IMAGEN 2)**



La segunda de las imágenes parece corresponder a la descrita como imagen 1, con la salvedad de que la misma es tomada desde otro ángulo, en donde se aprecia de manera más distante el árbol con la propaganda ya descrita, la tienda de abarrotes y una de las casas vecinas, en color verde; de igual forma se aprecia la intersección de dos calles y un motociclista transitando por una de ellas; siendo todo lo que puede advertirse de la misma.

**(IMAGEN 3)**



La imagen que se tiene a la vista es similar a las anteriores descritas, con la salvedad de que es tomada de diferente ángulo, se aprecian 03 tres árboles a las afueras de la casa color verde y la tienda de abarrotes, en el árbol más cercano a la intersección de dos calles, se observa sobre colocado sobre sus ramas, la misma propaganda descrita en la imagen 1 y 2.

**2.-** Por otra parte, por lo que se refiere a las pruebas documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas los días 12 doce y 16 dieciséis de mayo del año en curso, respectivamente por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, se expone lo siguiente:

Del contenido de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaria Ejecutiva antes nombrada, hizo constar que respecto a la elaborada el 12 doce de mayo anterior, que acudió al lugar en que realizó la diligencia en cuestión, por así haberlo solicitado el comisionado propietario del Partido Acción Nacional; aduciendo como fundamentos en que sostiene dicha diligencia, los artículos 319, en relación con el 315, del Código Electoral del Estado de Colima; sin embargo, cobra relevancia que los artículos antes invocados, en términos generales disponen que una vez que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, se dictarán de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren huellas o vestigios,

y en general para evitar que se dificulte la investigación; asimismo que las medidas cautelares deben decretarse por el órgano instructor; ya sea la propia Comisión de Denuncias y Quejas, o en su caso, el Consejo Municipal Electoral correspondiente en los casos señalados en el artículo 322 del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor, tomando en cuenta que de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no obra constancia de que, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima o, en su caso, el Presidente del mismo, hubiera dictado la adopción de la medida realizada por la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo Municipal, a juicio de este Tribunal Electoral local, el acta de referencia en la que consta lo asentado por la referida servidora pública, carece de eficacia jurídica para la presente causa; ya que si bien en el ejercicio de sus funciones cuenta con fe pública en términos del artículo 117, fracción XII en relación con el diverso 124, penúltimo párrafo, del Código Electoral, dicha atribución se estima conferida con motivo y/o en el ejercicio de sus atribuciones; y, en su caso, cuando, por instrucciones del Presidente del Consejo se le encomienda la realización de alguna diligencia o actuación; entre las que destacan las que versan sobre la adopción de las medidas a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

En consecuencia, con fundamento en los artículos antes invocados, en relación con el diverso 307 del mismo ordenamiento legal, **se determina por este Tribunal Electoral Local, no otorgarle valor probatorio alguno a dicha prueba, al no haberse realizado en virtud de algún mandato o instrucción del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, o de su Presidente;** lo que de suyo implica que tal actuación no se encuentre apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que este Tribunal Electoral local se encuentra constreñido a observar en el ejercicio de su función de administrar justicia en esta materia.

Asimismo, por lo que se refiere al acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, elaborada por la misma secretaria ejecutiva, corre la misma suerte que la indicada en párrafos anteriores, estimándose aplicables los mismos argumentos y fundamentos jurídicos ya invocados; puesto que dicha acta circunstanciada se elaboró un día antes de que fuera admitida la queja que nos ocupa, y por ende, con antelación a que existiera el mandato contenido en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de ese

mismo mes y año, por medio del cual, se ordenaría a la Secretaria Ejecutiva trasladarse al lugar en el que el denunciante mencionó que se encontraba la propaganda descrita en su denuncia, con la finalidad de que levantara el acta circunstanciada de los hechos ahí encontrados; en virtud de lo anterior, también se determina, no otorgarle valor probatorio alguno a dicha prueba.

**3.-** Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; atento al contenido del artículo 320, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, tales probanzas no son admisibles en los procedimientos especiales sancionadores; por lo tanto, en el asunto que nos ocupa no se hará pronunciamiento respecto al valor probatorio que pudieran aportar a la presente causa; en el entendido de que, considerando que por su naturaleza, la instrumental de actuaciones se refiere a las actuaciones que integren el expediente que nos ocupa, en ese sentido, este Tribunal tomará en cuenta al resolver el asunto que nos ocupa, todo lo actuado en este expediente.

**SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.**

**Es inexistente la violación a los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.**

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, se destaca que tal y como se asentó en el proemio de esta sentencia y en los antecedentes respectivos, el presente procedimiento especial sancionador se admitió por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto a la presunta la colocación de propaganda electoral en lugar no permitido, consistente en un árbol; lo que la parte denunciante estimó violatorio de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, se destaca que los artículos antes invocados, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

**ARTÍCULO 176.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

III. **La propaganda no deberá** modificar el paisaje, **colocarse, pintarse o fijarse en árboles** ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y

(...)

Ahora bien, una vez que en la consideración SEXTA que antecede, se valoraron en lo individual las probanzas admitidas y desahogadas; en este momento lo procedente con base en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, es llevar a cabo su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas entre sí, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Acción Nacional no logró acreditar plenamente, que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, ARTURO GARCÍA ARIAS, hubieran colocado propaganda política o electoral, en un árbol y que ésta se localizara en la localidad de Tecomán, Colima, concretamente en el domicilio señalado en la denuncia; por ende, se determina que no se logró acreditar con certeza que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por los artículos que se invocaban como trasgredidos.

Se sostiene lo anterior debido a que la existencia de la propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal de Tecomán, ARTURO GARCÍA ARIAS, **se tiene únicamente por acreditada en forma indiciaria** con las pruebas técnicas consistentes en 03 tres fotografías impresas a color, que se adjuntaron a la denuncia y que fueron admitidas como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador; sin que las mismas se hubieran robustecido por los denunciantes con otros medios de convicción tendientes a tener por plenamente demostrados los hechos denunciados por las razones que quedaron detalladas en la anterior CONSIDERACIÓN; lo anterior aunado a que, de dichas fotografías, no se pudo corroborar la localidad en donde al parecer se encontraba colocada dicha propaganda.

Por ello, se destaca que lo único que se acredita en forma indiciaria con dichas fotografías, es la existencia de la propaganda denunciada y sus características, mismas que quedaron detalladas en el considerando SEXTO de la presente resolución; **sin que de las mismas se advierta plenamente que la propaganda denunciada fue colocada en lugar no permitido; pues si bien las fotografías muestran un promocional colocado en un árbol, de las mismas no se advierte en forma plena, ni aún en forma indiciaria, que tal propaganda se hubiera colocado en la jurisdicción de Tecomán Colima, y menos aún en la calle y altura señalada en la denuncia;** puesto que de las fotos en cuestión no se aprecia, ni en forma indiciaria tal circunstancia; lo anterior aunado a la ineficacia probatoria que a juicio de este Tribunal Electoral local, adolecían las actas circunstanciadas levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán, que trajo como consecuencia que jurídicamente no pudiera válidamente otorgárseles valor probatorio alguno, por las razones que en el apartado correspondiente quedaron asentadas.

En virtud de lo anterior se determina que la parte denunciante no logró demostrar plenamente en el asunto que nos ocupa, las circunstancias relacionadas con el lugar de ubicación, en donde al parecer se encontraban colocadas dichas lonas con propaganda electoral.

En consecuencia, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos

sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas en los procedimientos especiales sancionadores, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, el ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda absolutoria, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en

tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.** Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecomán, Colima; así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima ARTURO GARCÍA ARIAS; y por ende, se absuelve a los mismos de las conductas atribuidas.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano ARTURO GARCÍA ARIAS, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tecomán, en sus domicilios oficiales y conocidos, y al Comisionado

Propietario del Partido Político de Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Una vez cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**ANA CARMEN GONZÁLEZ**  
**PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**